FORMA A. 17-D

PRINCIPAL

EXPDTE. No. 546

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

2A. OFICIALIA MAYOR

2a. PENAL

Año de iniciación 1943 Núm. 546

Toca al Amparo en Revisión

PRINCIPAL

Promovido por Avila López Priscilliano.

Contra actos de Jefe dl Dpto.de Prevención Social.

Ante el Juez de Distrito de 2a. PENAL

Fecha de ingreso al archivo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ABR 31 1945
RECIBIDO
ARCHIVO

2a. PENAL

EXPDTE No. 546

PRINCIPAL

FORMA A. NO. 20-B.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PENAL

MEXICO

1943. PRINCIPAL Núm. 546.

2A. OFICIALIA MAYOR

AMPARO EN REVISION

Quejoso Prisciliano Avila López.

Promueve en su nombre Dolores Heduán de Rueda, apoderada.

por violación de los *artículos* 16 *de la Constitución Federal, contra actos de* 1 Jefe del Depto. de Prevención Social.

Juzgado de Distrito de 1 D.F. (SEGUNDO) en Materia Penal.

Fecha de iniciación 27 de octubre de 1942.

La suspensión del acto fué

Fecha de la sentencia del inferior 1o. de diciembre de 1942.

" en que se recibieron los autos 14 de enero de 1943.

" de la ejecutoria de la Corte

Acto reclamado resol. que niega al quejoso su libertad preparatoria - etc. etc. por estar procesado por el delito de homicidio.

El Juez resolvió negando el amparo. PENAL.

La Corte falló

Fecha en que se devolvieron los autos

PENAL

Actuario.

11 Junio 943

revoca y ampara

211/43.

FORMA B No 5

AVISO DE INICIACION

Número 8176.

Hoy ha sido admitida la demanda de amparo que PRISCILIANO AVILA LOPEZ.

promovió ante este Juzgado contra actos de Jefe de Prevención Social.

que considera violatorios de los artículos 16 de la Constitución General de la República; quedando registrado en el juicio respectivo bajo el número 1109/42.

Lo que tengo la honra de comunicar a Ud. en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 666 del Código Federal de procedimientos Civiles, suplicándole se sirva dar cuenta a esa superioridad.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F., 27 de octubre de 1942.

EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.

LIC. J. J. GONZALEZ BUSTAMANTE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

1942 NOV 3 AM 9 57

OFICINA DE CERTIFICACION Y CORRESPONDENCIA

83304

Al C. Secretario de Acuerdos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En NOV 4 1942 se recibió el presente oficio, se contestó de enterado y se reserva para el caso de que [illegible] a revisión.- Conste.

Forma B Núm. 3

P/1° 546/43

2.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Al C.

Secretario General de Acuerdos de la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

P r e s e n t e.

Sec. Amparos.

Exp.-1109/42.

OF.- 2121.

Con el presente remito a Ud., en ~~44 fojas~~ 268 útiles los autos del juicio de amparo número 1109/42, promovido -- por la señora Dolores Heduan de Rueda, en representa--- ción de Prisciliano Avila López, para la substanciación del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva pronuncia en dicho juicio, igualmente le remito original el escrito de expresión de agravios, su-- plicándole se sirva acusarme el recibo de estilo.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., 11 de Enero de 1943.

EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.

LIC. JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.

amv.

JUZGADO 2°. DE DISTRITO EN MATERIA PENAL D.F. MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

1943 ENE 15 AM 10 34

R

OFICINA DE CERTIFICACION Y CORRESPONDENCIA

2942

Recibido con los anexos que se citan anterior el juicio de amparo en cuarenta y seis fojas

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL,
EN MATERIA PENAL.-

DOLORES HEDUAN DE RUEDA, promoviendo en el juicio de amparo número 1109/42 que inicié en favor de Prisciliano Avila López contra actos del C. Jefe del Departamento de Prevención Social, ante usted, respetuosamente digo:-

Recibido

Que fuí notificada el día dieciocho de los corrientes, de la sentencia pronunciada en el juicio que menciono, e inconforme con ella, vengo a interponer, con fundamento en lo que ordenan los artículos 83, fracción IV, 84, 85 y siguientes de la Ley de Amparo, el correspondiente recurso de revisión, expresando a continuación los agravios que la resolución mencionada causa al quejoso:-

PRIMER AGRAVIO:-

Se afirma en la sentencia recurrida que no se han comprobado los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo.

Estimo que tales conceptos se encuentran comprobados en los términos de la misma demanda, puesto que de la copia certificada que se aportó en vía de prueba, aparece lo siguiente:

1.-Que el sentenciado compurgó con bastante exceso las dos terceras partes de su condena;

2.-Que la Corte Penal que lo sentenció y el Agente del Ministerio Público respectivo, manifestaron su opinión favorable a que se concediera al reo la libertad preparatoria;

3.-Que el quejoso ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios y se ha dedicado al trabajo durante todo el tiempo de su reclusión; y

4.-Que las personas comisionadas por el Departamento de Prevención Social para verificar su arrepentimiento y enmienda, rindieron informes que en nada contradicen la situación del reo en lo que hace a las circunstancias anotadas anteriormente.

Como en la demanda de amparo se pretende que el reo ha satisfecho los requisitos del artículo 84 del Código Penal y que las pruebas a que se refiere el artículo 584 del de Procedimientos Penales así lo demuestran, la afirmación de que los conceptos de violación no se han comprobado, causa a la parte quejosa el presente agravio que se hace valer.

SEGUNDO AGRAVIO:-

Continúa diciéndose en la sentencia recurrida, que no basta la satisfacción de los requisitos a que se contrae el artículo 84 del Código Penal para concederle a un reo la libertad preparatoria, sino que además se tendrán en cuenta las pruebas que el Departamento de Prevención Social pueda obtener sobre la verdad del arrepentimiento y enmienda del reo.

De este corolario debió concluírse la precisión de examinar en el amparo las pruebas aportadas por el Departamento responsable, sobre si el quejoso se arrepintió y enmendó, lo que no se hizo, puesto que no se tomaron en cuenta las consideraciones que contiene la demanda respecto del --

estudio psiquiátrico que es el único elemento que Prevención Social pudo obtener para fundar su negativa.

Procede por lo mismo expresar este segundo agravio, para que la autoridad revisora entre al examen del dictamen psiquiátrico, admita la contradicción que entre dicho dictamen, los hechos probados y la ley penal misma existen, y le dé el valor probatorio que proceda en derecho. Sobre este particular insisto en que se tome en consideración lo expuesto en los párrafos 6o., 7o., 8o. y 9o. del Capítulo de Derecho de la demanda inicial de este juicio de garantías.

TERCER AGRAVIO:-

Fundándose la sentencia en doctrina penal relativa a los derogados Códigos de 1871 y 1929, pretende que el reo debe justificar con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y haber dominado la pasión delictuosa que antes lo impulsó. Tal pretensión es totalmente ajena al caso que me ocupa, por varias razones:

1a.-No se trata en este juicio de la aplicación de otros Códigos y Leyes que no estén vigentes; por lo mismo, entiendo que para negar o conceder la libertad preparatoria a Prisciliano Avila López, en particular, debe estarse exclusivamente al texto de las disposiciones vigentes sobre la materia que lo son los artículos 84 del Código Penal y 584 del de Procedimientos Penales, no pudiéndose aplicar otros conceptos, ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni por equidad, ni por ningún otro motivo que se suponga de interés social, pues el mismo interés social demanda, primordialmente el estricto cumplimiento de las leyes penales, en los términos en que se hayan promulgado.

2a.-De ahí que, si las vigentes leyes penales no requieren expresamente la comprobación de que el reo haya adquirido hábitos de orden, trabajo y moralidad y de que haya dominado su inclinación al delito, resulta ocioso, fuera de la ley sobre todo, imponerle al reo, como se desea en la sentencia, la carga de la prueba de circunstancias que el legislador no exige.

3a.-Ahora bien, qué pruebas puede ofrecer el reo para demostrar que ha adquirido hábitos de orden, moralidad y trabajo y de que dominó su inclinación al delito? Unicamente el certificado de conducta en la prisión, certificado que si acusa buen comportamiento en general, supone que el recluso vive en orden, con moralidad y que no ha vuelto a manifestar su inclinación delictiva, ya que, desgraciadamente, dado el régimen penitenciario, si así puede llamarse a lo que existe en el Distrito Federal, los reclusos no tienen la menor oportunidad de distinguirse, unos de los otros, por sus reacciones psicológicas que puedan hacerse constar de alguna manera, fuera del simple certificado de conducta, pues hasta la fecha no conozco un solo caso en el que se le otorgue, por lo menos a alguno que la merezca, una mención significativa de sus buenos hábitos, sentimientos, moralidad, etc. Se concluye entonces que todas las pruebas que el reo estuviese en condiciones de aportar al Departamento de Prevención Social se reducen a un solo elemento: el certificado de conducta en la prisión.

Prisciliano Avila López tiene a su favor un certificado de buena conducta; el Departamento de Prevención Social obtuvo dos informes de sus comisionados, que la ratifican y que además lo abonan como un hombre dedicado voluntaria y constantemente al trabajo; cómo podría exigírsele otros e--

lementos de prueba al respecto y cuáles podrían ser esos elementos? La misma sentencia recurrida guarda silencio sobre este particular.

En consecuencia, la pretensión a que llega la sentencia con relación a que incumbe al reo justificar ciertos hechos cuya prueba no sólo no está a su alcance, sino que quizás, especialmente hablando de arrepentimiento, enmienda, dominio de la inclinación delictiva y cualquier otra posición anímica, tampoco esté aún al alcance de la ciencia misma, causa a la parte quejosa el correspondiente agravio que expreso a fin de que con las constancias que obran en los autos de este juicio, se tengan por comprobados los requisitos que las leyes vigentes señalan para alcanzar la libertad preparatoria.

CUARTO AGRAVIO:-

Por último, dice asimismo la sentencia recurrida que la libertad preparatoria no es un derecho del reo, sino un beneficio que puede o nó concedérsele de acuerdo con sus visos de peligrosidad.

Psiblemente eso resultaría lo ideal; quizás fuera de desearse que se suprimiera la institución de la libertad preparatoria en un país como el nuestro en que no existe propiamente régimen penitenciario y en donde ningún esfuerzo se hace por readaptar al reo y volverlo al seno de la sociedad como un miembro útil; pero la realidad legal es muy otra. Cuando un reo ha reunido las condiciones que advierte el artículo 84 del Código Penal y cuando las pruebas obtenidas por el Departamento de Prevención Social, conforme al artículo 584 del Código de Procedimientos Penales son favorables al sentenciado, no puede negársele la libertad preparatoria bajo ningún pretexto, porque ha adquirido el derecho a ella y tal derecho no permite al Departamento mencionado conceder, a su arbitrio, o negar a su capricho, lo que se llama un beneficio.

Desde que se reconoce que no es facultad discrecional absoluta de la autoridad ejecutora conceder la libertad preparatoria, no es un beneficio ésta, sino un derecho del que naturalmente no gozan todos los sentenciados, pero sí aquellos a quienes la ley determina; en otras palabras, el Departamento de Prevención Social analizará la situación del sentenciado a través de las pruebas obtenidas o aportadas, y si coincide con la hipótesis legal respectiva, habrá de reconocer su derecho a gozar de libertad preparatoria.

La cuestión de determinar si conviene o nó prodigar la libertad preparatoria, es cuestión legislativa que el propio legislador resuelve previamente a la formación de las normas jurídicas positivas; éstas son el resultado de ciertas investigaciones y experiencias y estudios de diversos géneros; pero cuando ya la norma existe, su cumplimiento es ineludible y estricto. Por ello, desatendiéndonos de todos los razonamientos de carácter especulativo que contiene la sentencia, afirmamos que la libertad preparatoria, tal como se encuentra organizada por la legislación penal mexicana vigente, no es un beneficio para el sentenciado, sino un derecho cuya existencia se revela por medio de la prueba de determinadas circunstancias que las leyes señalan.

Al negarse al quejoso el amparo de la Justicia de la Unión por las consideraciones a que se ha hecho mérito, se le causa el consiguiente agravio.

Por todo lo anteriormente expuesto,

A usted, C. Juez, atentamente suplico se sirva tenerme por presentada con este escrito interponiendo el recurso de revisión -- contra la sentencia dictada por usted en la audiencia constitucional verificada el día primero de los corrientes, en el juicio de amparo número 1109/42 promovido a favor de --- Prisciliano Avila López contra actos del C. Jefe del Departamento de Prevención Social, y tener por expresados los -- agravios que causa al quejoso, remitiendo el expediente a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales a que haya lugar.

México, D. F., a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

J. H. Rueda.

Recibí el día 26 de Dic de 1942 a las 9 hs. con 4 copias.

Yo el Juzgado informo que no trabajo el 25 de Dic.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

Núm. 546/1943.
PRIMERA SALA.
"MCM"

El recurso de revisión fué interpuesto en tiempo y forma por la parte quejosa.

México, cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

México, Distrito Federal a ocho de febrero ~~de mil novecientos cuarenta y tres.~~

Se admite el recurso de revisión interpuesto; póngan se los autos a la vista de las partes por diez días, para que aleguen lo que a sus derechos convenga; transcurrido ese plazo pase el asunto por igual término al Ministerio Público, para que formule pedimento, y cumplido ese requisito túrnense los autos a la 1/a. Sala

Así lo acordó y rubricó el Ciudadano Presidente. Doy fé.

ACUERDO

acs.

Se acusó recibo de los autos. Conste.

En veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y tres en la Penitenciaría de esta Capital notifiqué al quejoso Prisciliano Avila López la resolución anterior y doy fe.

Prisciliano Avila

El MAR 22 1943 ....., por lista [illegible] la misma [illegible] notificó la resolución anterior a los interesados y por oficio a las autoridades responsables, según minuta que se agrega.

En MAR 25 [illegible] notificado el C. Procurador General de la República del auto que antecede, dijo: que desig[illegible] para intervenir en este negocio al C. Agente Licenciado Margalli quien estando presente quedó enterado; y firmaron.

P. AC. DEL C. PROCURADOR
EL AGENTE PRIMER SUBSTITUTO

[illegible] término de diez días designado para la vista de [illegible] 27 de marzo/43 y termina el 7 de abril/43. Conste.-

En 14 ABR. 1943 pasan estos autos al Ministerio Público, para que formule pedimento.- Conste.

En 26 ABR. 1943 devuelve estos autos el Ministerio Público, con el pedimento que se agrega.- Conste.

En 3 MAYO 1943 de 19[illegible] de acuerdo con la orden [Lista Núm. 39 queda este expediente a disposición del Srio. 1ª Sala para cuenta.

6

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

Sec. Segunda.
Toca. # 546-943.

1534

Al C.
Juez 2/o. de Dto. del D. F.
en Mat. Penal.
P r e s e n t e.

MINUTA

Con el atento oficio de Ud. número 2121 de fecha 11 de enero último, se recibieron en esta Corte, en grado de revisión y constantes de 46 fojas útiles, los autos relativos al juicio de amparo promovido por Dolores Heduán de Huada, Apód. a nombre de Prisciliano Avila López, contra actos del Jefe del Depto. de Prevención Social.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a 8 de febrero de 1943.

EL SRIO. GRAL. DE ACUERDOS.

F. Parada Gay.

acb.

Forma A-41

7

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

Depto. de Actuarios.
Amparo 546-43.Pral.
Sala
Sección 2-a.
Número
06898

En el toca el juicio de amparo promovido por Prisciliano Avila López,

contra actos de usted,

el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con fecha 8 de febrero último, proveyó el acuerdo que sigue:

"Se admite la revisión interpuesta, pónganse los autos a la vista de las partes por diez días para que aleguen lo que a sus derechos convenga y transcurrido este plazo pase el asunto por igual término al Ministerio Público para que formule pedimento, y cumplido este requisito, túrnense los autos a la 1a. Sala"

Lo que notifico a usted como lo previene la ley, suplicándole se sirva acusarme recibo.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a 22 de marzo de 194 3.

Actuario,

AL C.

Al C. Jefe del Departamento de Prevención Social.
Ciudad.

Forma C G 2 A

8.

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

Toca número 546/43.
SEGUNDA OFICIALIA MAYOR.

Expediente número 211/43.

México, D.F. 14 de abril de 1943.

4080

Amparo promovido por Prisciliano - Avila López, contra actos del Jefe del Dpto.de Prevención Social. D.F.

CC. PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA H. PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar - que suscribe, en el Toca número 546/43, al recurso de revisión interpuesto por Prisciliano Avila López, por conducto de su defensora, en contra de la resolución de fecha 1/o. de diciembre del año anterior, dictada por el C. Juez Segundo de Distrito - del Distrito Federal en Materia Penal, en el amparo promovido - por el propio recurrente, en contra de actos del Jefe del Departamento de Prevención Social, que hizo consistir en la resolución que esta autoridad dictó negando al quejoso su libertad -- preparatoria, con motivo de la sanción corporal que extingue, -- por el delito de homicidio, respetuosamente digo:

I.- Alega el recurrente, que la referida sentencia - del Juez federal le causa agravios, porque en primer lugar, no es exacto como en ella se afirma, que no se hayan comprobado los conceptos violatorios hechos valer en la demanda de amparo, puesto que se llenaron todos los requisitos del artículo 84 del Código Penal, como lo demuestran las pruebas a que se refiere el 584 del de Procedimientos Penales; que así mismo, se dice que - no basta llenarse esos requisitos para conceder la libertad, sino que precisa tenerse en cuenta las pruebas obtenidas por el -

PODER EJECUTIVO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO D.F.
PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

Departamento de Prevención Social, acerca del arrepentimiento y enmienda del reo, y si esto es así, el Juez de Distrito debió de examinar en el amparo las referidas pruebas, para concluir si el quejoso se arrepintió y enmendó, cosa que no se hizo, pues no se tomaron en cuenta las consideraciónes de la demanda de amparo, respecto del estudio psiquiátrico en que se fundó la autoridad responsable para negarle la libertad, y en esa virtud, debe entrarse a dicho examen, para evidenciar las contradicciones en que incurre el dictamen psiquiátrico con los hechos probados y la ley. Como tercer agravio hace valer que la sentencia se funda en doctrina establecida en Códigos Penales derogados, como son los de 1871 y 1929, siendo así que estos Códigos no pueden aplicarse ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni por equidad, ni por ningún otro motivo, y de allí que si el actual Código no requiere la comprobación de que el reo haya adquirido hábitos de orden, trabajo y moralidad, y de que haya dominado su inclinación al delito, no puede imponérsele la obligación de probar estas circunstancias, pero en último caso, existen pruebas como el certificado de conducta en la prisión, que acredita su buen comportamiento en general, y que hace suponer que el recurrente ya vive en orden, con moralidad y que no se ha vuelto a manifestar en él su inclinación delictiva, por lo que debe concluirse que no puede aportar otra prueba que el referido certificado de conducta en la prisión, Por último, expresa como agravio que en la sentencia se dice que la libertad preparatoria no es un derecho del reo, sino un beneficio que puede concederse o nó de acuerdo con sus síntomas de peligrosidad, cosa que no establece el artículo 84 del Código Penal y por lo mismo, al

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

aportarse las pruebas de acuerdo con el 584 del de Procedimientos Penales, favorablemente al sentenciado, no puede negársele su libertad preparatoria, porque ha adquirido el derecho a ella, y no queda al arbitrio del Departamento de Prevención Social concederla o negarla, pues no se trata de un beneficio sino de un derecho que tienen los que llenan los requisitos de ley; y las otras consideraciones que hace la sentencia respecto de la conveniencia o inconveniencia de prodigar la libertad preparatoria, no pueden invalidar las disposiciones de la norma legal establecida, y por lo mismo, al negársele la libertad solicitada, se violaron sus garantías.

II.- A mi juicio, deben declararse fundados los conceptos violatorios que se alegan, porque efectívamente, al establecer la Ley, los requisitos que debe reunir un sentenciado para tener derecho a que se le conceda la libertad preparatoria, son el elemento necesario para crear el referido derecho, y el Departamento de Prevención Social, al hacer el examen de las pruebas rendidas para acreditar los extremos del artículo 84 del Código Penal Federal, indiscutiblemente que debe hacerlo para tomar esos elementos probatorios, como base para la concesión o denegación de la libertad preparatoria solicitada, debiendo hacer una valoración de dicha prueba no sólo en lo que respecta a la demostración de hechos materiales, sino también a la deducción que las mismas puedan derivar, respecto de ciertas circunstancias inmateriales, como las de que el reo haya adquirido hábitos de orden, trabajo, moralidad y enmienda, a fin de que sin peligro alguno para la sociedad, pueda concederse la libertad solicitada. Y en el caso a estudio, si bien existen anteceden--

PODER EJECUTIVO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO D.F.
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

tes que se expresan en el dictamen psiquiátrico, que revelan peligrosidad en el agente, también existen otros elementos que inducen a creer que no hay peligro en concederle la libertad preparatoria que solicitó, pues aparte de que por el tiempo que ha permanecido en la prisión, posiblemente el reo haya perdido el hábito del alcohol, precísamente por la abstención en que durante la privación de su libertad se ha encontrado, su edad ha avanzado hasta la de 57 años, edad que también debe inducir a creer en una mayor reflexión y aplomo en la ejecución de sus actos y como por otra parte, consta que el reo tiene familia, todos estos elementos constituyen la creencia fundada de que durante el término que disfrute de la libertad preparatoria, no dará motivo alguno para su revocación, o lo que es lo mismo, que se comportará como un individuo socialmente readaptado, de tal manera que el síntoma de peligrosidad que advierten los peritos psiquiatras, basándose en los antecedentes del reo, se equilibran con los anteriormente explicados y en esa virtud, habiéndose llenado los requisitos legales, era procedente concederle la libertad preparatoria solicitada, y por consiguiente su negativa es violatoria de garantías, puesto que al llenar los referidos requisitos de la Ley, adquirió el derecho que la misma le concede.

En vista de lo expuesto, pido a esa H. Sala, se sirva revocar la resolución que se revisa y conceder a Prisciliano Avila López, la protección federal que solicitó.

A T E N T A M E N T E .

EL AGENTE DEL M. P. F. AUXILIAR.

Lic. Clotario Margalli González.

sc.

A T E N T A M E N T E

EL AGENTE DEL M. P. T. AUXILIAR.

Lic. Octavio Margalli González.

12.

En MAY 10 1943 se recibieron estos autos en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, CONSTE.

R- 546/43/2a.
Prisciliano Avila López.

México, Distrito Federal, a once de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Túrnense estos autos al Ministro T. Olea y Leyva

Así lo acordó y rubrica el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

El Secretario.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Con fundamento en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal, se señala para la vista de este asunto la sesión del día diez del presente.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

El Secretario.

El Presidente.

En nueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres y de acuerdo con el artículo ciento ochenta de la Ley de Amparo vigente, se fija en el lugar designado al efecto, la lista de los negocios que deben verse en la audiencia señalada en el auto anterior, entre los que figura el presente. C O N S T E .

Se hace constar que en sesión de diez de junio de mil novecientos cuarenta y tres, no se vió el presente asunto por lo avanzado de la hora, por lo que se dispuso listarlo nuevamente para la sesión del día once siguiente.

México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

En sesión de esta fecha la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cuatro votos en virtud de haber estado ausente el Ministro Ortiz Tirado quien está disfrutando de vacaciones, revocar la sentencia del inferior y conceder el amparo a Priciliano Avila López contra actos del Jefe del Departamento de Prevención Social.

El Presidente.

El Secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

P R I M E R A S A L A

R E V I S I O N

NOMBRE DEL QUEJOSO: **Prisciliano Avila López.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **Jefe del Depto. de Prevención Social.**

JUZGADO DE DISTRITO: **2o. en Mat. Pen. en el Dto. Fed.**

FECHA DEL FALLO RECURRIDO: **1o. de diciembre de 1942. -**

Se revoca la sentencia del inferior y se concede el amparo. ?

M I N I S T R O S

SI.		NO.
/	OLEA Y LEYVA	
AUSENTE.	ORTIZ TIRADO	
/	ANGELES	
/	DE LA FUENTE	
/	REBOLLEDO	

Acuerdo del día **11** de **junio** de 1943.

Por unanimidad de cuatro votos, en virtud de haber estado ausente el Ministro Ortiz Tirado, se revocó la sentencia del inferior y se concedió el amparo.

El Srio. adscrito
al C. Mtro. Teófilo Olea y Leyva.

Lic. Raúl Berrón Mucel. -

PRISCILIANO AVILA LOPEZ.
REV. NUM. 546/43/2a.
TURNADO AL MTRO.LIC.
TEOFILO OLEA Y LEYVA.

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día once de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Cotejado.

V I S T O en revisión el presente juicio de amparo; y,

R E S U L T A N D O :

Primero:- Ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, ocurrió la defensa de Prisciliano Avila López demandando el amparo de la Justicia Federal por actos del Jefe del Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, consistentes en la resolución dictada en el oficio número 8387 de fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, confirmatoria del acuerdo contenido en el diverso oficio número 132 de siete de enero del propio año, negando al quejoso su libertad preparatoria. En opinión de la solicitante del amparo, tales actos son violatorios de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.

Vo. Bo.

Segundo:- Admitida la demanda y tramitado el juicio correspondiente, el Juez de Distrito dictó sentencia negando el amparo. Inconforme la defensa del reo con esta resolución, la recurrió ante la Suprema Corte; admitida el recurso y turnado el asunto al Ministerio Público Federal para pedimento, éste ha sido formulado en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se conceda al quejoso la protección federal que solicita; y,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

C O N S I D E R A N D O :

1/o.- En el escrito de revisión el recurrente alega que la sentencia del inferior le agravia porque no es exacto, como en ella se afirma, que no se hayan comprobado los conceptos violatorios hechos valer en la demanda de amparo, puesto que se llenaron todos los requisitos del artículo 84 del Código Penal, como lo demuestran las pruebas rendidas al tenor del 584 del Código de Procedimientos Penales; que asimismo, en la sentencia recurrida se dice que no basta con que se llenen esos requisitos para conceder la libertad preparatoria, puesto que es preciso tener en cuenta las pruebas obtenidas por el Departamento de Prevención Social, acerca del arrepentimiento y enmienda del reo, y si ésto es así, el Juez de Distrito debió examinar en el amparo las referidas pruebas para concluír si el quejoso se encuentra arrepentido y enmendado, cosa que no se hizo, ya que no se tomaron en consideración las alegaciones de la demanda de amparo respecto del estudio de los médicos legistas en que se fundó la responsable para negarle la libertad preparatoria, debiendo, en consecuencia, entrarse a dicho examen para evidenciar las contradicciones en que incurre el dictamen psiquiátrico con los hechos probados conforme a la ley; que asimismo, la sentencia se funda en doctrina establecida en Códigos Penales derogados como son los de 1871 y 1929, siendo así que éstos Códigos no pueden aplicarse ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni por equidad, ni por ningún otro motivo, y de ahí que si el Código en vigor no requiere la comprobación de que el reo haya adquirido hábitos de orden, trabajo y moralidad, y dominado su inclinación al delito, no pueda imponérsele la obligación de -

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

probar estas circunstancias, las cuales, por otra parte, se desprenden del certificado expedido por el director del Penal, que acredita su buen comportamiento y que hace suponer que el quejoso vive en orden, con moralidad y que no se ha vuelto a manifestar en él inclinación delictiva alguna; que en la sentencia se expresa que la libertad preparatoria no es un derecho del reo, sino un beneficio que puede o nó concederse de acuerdo con sus síntomas de peligrosidad, cosa esta última que no establece el artículo 84 del Código Penal y por lo mismo al apertarse las pruebas a que se refiere el 584 del de Procedimientos Penales, no puede negarse al reo su libertad preparatoria, porque ha adquirido el derecho a ella y no queda al arbitrio del Departamento de Prevención Social concederla o negarla, ya que no se trata de un beneficio sino de un derecho establecido por la ley en favor de los sentenciados que llenen los requisitos previstos por la misma y cuyas disposiciones no pueden ser invalidadas por las consideraciones que hace la sentencia respecto de la conveniencia o inconveniencia de prodigar la libertad preparatoria.

2/o.- El artículo 84 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, previene que el condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, que hubiere cumplido los dos tercios de su condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, previos los informes de los cuerpos consultivos que establece el Código de Procedimientos Penales bajo las siguientes condiciones: I.- que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar la conducta del reo, e informar mensualmente acerca de ella, presen -

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

tándolo siempre que para ello fuere requerida y a pagar,- si no cumple en los términos que prevenga el respectivo - reglamento, la cantidad que se hubiere fijado al conceder la libertad, la cual será de cincuenta pesos, como mínimo; II.- que el reo adopte, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, sino tuviere medios propios de subsistencia; III.- que el agraciado con la libertad preparatoria resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sino con permiso - del Departamento de Prevención Social. La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su - enmienda; y, IV.- Que el reo haya reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrir su monto.

En el presente caso el sentenciado Prisciliano Avila López presentó un certificado expedido por el Secretario de la Penitenciaría del Distrito Federal que acredita su buena conducta hecha consistir en que el reo de referencia no tiene en su expediente antecedentes de toxi - cómano ni datos de mala conducta durante su reclusión. -- Asimismo, existe el estudio social del reo del que se desprende que éste, en su vida carcelaria, ha observado buena conducta, ya que no se ha hecho acreedor a ningún castigo; que en el propio penal está comisionado como peluquero, oficio en el que obtiene una utilidad de tres pesos semanarios que entrega a su esposa con la que ha procreado cinco hijos; que carece de antecedentes toxicómanos y abriga el propósito de seguir trabajando, si obtiene su libertad, en la casa de su propiedad, donde viven sus familiares y en donde le tienen guardados sus útiles y muebles de peluquería; obra asimismo, ocurso del repre-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

sentante del Ministerio Público manifestando no tener objeción qué hacer a la solicitud de libertad preparatoria del reo, ya que éste ha extinguido las dos terceras partes de la sentencia que le fué impuesta y que, en general, se encuentran llenados todos los requisitos exigidos por la ley; además, el Juez de la causa manifiesta no oponerse a que se conceda al reo su libertad preparatoria porque el mismo cumplió más de las dos terceras partes de la sanción corporal que le fué impuesta como responsable del delito de homicidio.

La responsable para negar al quejoso el beneficio que solicita se funda tan sólo en el dictamen psiquiátrico respectivo que concluye afirmando que el reo sentenciado Prisciliano Avila López presenta manifestaciones o características de un estado peligroso conducente a establecer un pronóstico de fácil reincidencia, íntimamente relacionado con sus anteriores hábitos alcohólicos y el estado de ligero déficit global de sus funciones mentales superiores, Desde luego debe decirse que la aseveración contenida en el certificado de que se trata, carece de valor probatorio pleno, tanto porque su contenido existe desvirtuado por las informaciones precedentemente relacionadas, cuanto porque una declaración semejante, para que tuviera validez, conforme a la ley, debe ser la resultante de un examen médico realizado por medio de la clínica criminal a cuya observación y reconocimiento hubiere estado sujeto el sentenciado durante todo el tiempo de su reclusión, analizando periódicamente sus datos antropológicos y morfológicos, su sistema nervioso, precisando el diagnóstico psiquiátrico y haciendo la investigación sociológica del hecho y del actor en relación con su vida y con el ambiente en que el mismo se desarrolló; to-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

do ello dentro de un laboratorio penitenciario, implantado en un régimen penal eficiente que contara con todos los medios científicos adecuados para el estudio de cada delincuente en particular; y como este sistema no existe seguramente entre nosotros, esta Sala, con un criterio humano y ajustado únicamente a las condiciones de hecho en que se desarrolla la vida de los reos sentenciados en las cárceles del país, estima que las pruebas aportadas por el quejoso conducen a satisfacer los requisitos del artículo 84 del Código Penal para que pueda obtener su libertad preparatoria, la cual, fundándose tan sólo en la presunción de enmienda o corrección del sentenciado a quien en esa forma se estimula dejándosele de aplicar, por innecesaria, una sanción, cuyo fin primordial -readaptación- se estima satisfecho, es procedente con la sola demostración objetiva de la buena conducta del sentenciado, que supone el dominio por el mismo, de la pasión que lo indujo a delinquir, con tanta mayor razón cuando, como en la especie, existen hechos positivos que demuestran su propósito de enmienda. En efecto, el reo, por el largo tiempo que ha permanecido en la prisión, es de suponerse que ha perdido sus hábitos alcohólicos, precisamente por la abstención en que se ha encontrado durante la privación de su libertad; su edad avanzada -57 años- induce a creer en una mayor reflexión y aplomo en la ejecución de sus actos y como de autos consta que el mismo tiene familia a la que ayuda semanariamente con el producto de su trabajo, en el ejercicio de un oficio que posee y que le permite una ocupación remunerativa y honesta, todos estos antecedentes hacen suponer fundadamente, que el quejoso al obtener la libertad que solicita, habrá de comportarse como un individuo socialmente readaptado y que el síntoma

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

de peligrosidad que advierte el Perito psquiatra existe - desvirtuado por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, satisfaciéndose como se satisfacen en la especie los presupuestos de la Ley para que - el quejoso obtenga su libertad preparatoria, es claro que el mismo ha adquirido un derecho del que no puede ser privado sin menoscabo de sus garantías individuales, y este- antecedente funda la revocación de la sentencia del inferior que negó el amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I y IX de la Constitución General de la República, y lo. fracción I, 83 fracción IV,- 90 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Amparo,- se resuelve:

PRIMERO:- Se revoca la sentencia dictada el --- primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos -- por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el -- Distrito Federal.

SEGUNDO:- La Justicia de la Unión ampara y protege a Prisciliano Avila López contra actos del C. Jefe -- del Departamento de Prevención Social, consistentes en haberle negado el beneficio de la libertad preparatoria que- solicitó.

TERCERO:- Notifíquese al Ministerio Público y,- por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que ante él intervinieron en el asunto, a cuyo efecto se librará despacho con inserción de lo conducente, que debidamente diligenciado, devolverá a esta Suprema Corte - de Justicia; expídase el correspondiente testimonio y, con los autos del amparo, remítase al inferior; publíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca.

RHM/amg.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos, en virtud de haber estado ausente el Ministro Ortiz Tirado quien está disfrutando de vacaciones. Firman el Presidente y Ministros que integraron la Sala con el Secretario que autoriza.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día once de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

V I S T O en revisión el presente juicio de amparo; y,

R E S U L T A N D O :

Primero.- Ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, ocurrió la defensa de Prisciliano Avila López demandando el amparo de la Justicia Federal por actos del Jefe del Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, consistentes en la resolución dictada en el oficio número 8387 de fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, confirmatoria del acuerdo contenido en el diverso oficio número 132 de siete de enero del propio año, negando al quejoso su libertad preparatoria. En opinión de la solicitante del amparo, tales actos son violatorios de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.

Segundo.- Admitida la demanda y tramitado el juicio correspondiente, el Juez de Distrito dictó sentencia negando el amparo. Inconforme la defensa del reo con esta resolución, la recurrió ante la Suprema Corte; admitido el recurso y turnado el asunto al Ministerio Público Federal para pedimento, éste ha sido formulado en el sentido de que se revoque la

sentencia recurrida y se conceda al quejoso la protección federal que solicita; y,

C O N S I D E R A N D O :

1/o.- En el escrito de revisión el recurrente alega que la sentencia del inferior le agravia porque no es exacto, como en ella se afirma, que no se hayan comprobado los conceptos violatorios hechos valer en la demanda de amparo, puesto que se llenaron todos los requisitos del artículo 84 del Código Penal, como lo demuestran las pruebas rendidas al tenor del 584 del Código de Procedimientos Penales; que asimismo, en la sentencia recurrida se dice que no basta con que se llenen esos requisitos para conceder la libertad preparatoria, puesto que es preciso tener en cuenta las pruebas obtenidas por el Departamento de Prevención Social, acerca del arrepentimiento y enmienda del reo, y si ésto es así, el Juez de Distrito debió examinar en el amparo las referidas pruebas para concluír si el quejoso se encuentra arrepentido y enmendado, cosa que no se hizo, ya que no se tomaron en consideración las alegaciones de la demanda de amparo respecto del estudio de los médicos legistas en que se fundó la responsable para negarle la libertad preparatoria, debiendo, en consecuencia, entrarse a dicho examen para evidenciar las contradicciones en que incurre el dictamen psiquiátrico con los hechos probados conforme a la ley; que asimismo, la senten-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

cia se funda en doctrina establecida en Códigos Penales derogados como son los de 1871 y 1929, siendo -- así que estos Códigos no pueden aplicarse ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni por equidad, ni - por ningún otro motivo, y de ahí que si el Código en vigor no requiere la comprobación de que el reo haya adquirido hábitos de orden, trabajo y moralidad, y - dominado su inclinación al delito, no pueda imponérsele la obligación de probar estas circunstancias, - las cuales, por otra parte, se desprenden del certificado expedido por el director del Penal, que acredita su buen comportamiento y que hace suponer que - el quejoso vive en orden, con moralidad y que no se- ha vuelto a manifestar en él inclinación delictiva - alguna; que en la sentencia se expresa que la libertad preparatoria no es un derecho del reo, sino un - beneficio que puede o nó concederse de acuerdo con - sus síntomas de peligrosidad, cosa esta última que - no establece el artículo 84 del Código Penal y por - lo mismo al aportarse las pruebas a que se refiere - el 584 del de Procedimientos Penales, no puede negarse al reo su libertad preparatoria, porque ha adquirido el derecho a ella y no queda al arbitrio del Departamento de Prevención Social concederla o negar-- la, ya que no se trata de un beneficio sino de un derecho establecido por la ley en favor de los sentenciados que llenen los requisitos previstos por la -- misma y cuyas disposiciones no pueden ser invalida-- das por las consideraciones que hace la sentencia --

SENTENCIA

respecto de la conveniencia o inconveniencia de prodigar la libertad preparatoria.

2/o.- El artículo 84 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, previene que el condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, que hubiere cumplido los dos tercios de su condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, previos los informes de los cuerpos consultivos que establece el Código de Procedimientos Penales bajo las siguientes condiciones: -- I.- que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar la conducta del reo, e informar mensualmente acerca de ella, -- presentándolo siempre que para ello fuere requerida y a pagar, si no cumple en los términos -- que prevenga el respectivo reglamento, la cantidad que se hubiere fijado al conceder la libertad, la cual será de cincuenta pesos, como mínimo; II.- que el reo adopte, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, sino tuviere medios propios de subsistencia; III.- que el agraciado con la libertad preparatoria resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sino con permiso del Departamento de Prevención Social.- La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse traba

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

jo en el lugar que se fije con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;- y, IV.- que el reo haya reparado el daño causado u -- otorgado garantía para cubrir su monto.

En el presente caso el sentenciado Prisciliano Avila López presentó un certificado expedido -- por el Secretario de la Penitenciaría del Distrito Federal que acredita su buena conducta hecha consistir- en que el reo de referencia no tiene en su expediente antecedentes de toxicómano ni datos de mala conducta- durante su reclusión. Asimismo, existe el estudio social del reo del que se desprende que éste, en su vida carcelaria, ha observado buena conducta, ya que no se ha hecho acreedor a ningún castigo; que en el propio penal está comisionado como peluquero, oficio en- el que obtiene una utilidad de tres pesos semanarios- que entrega a su esposa con la que ha procreado cinco hijos; que carece de antecedentes toxicómanos y abriga el propósito de seguir trabajando, si obtiene su - libertad, en la casa de su propiedad, donde viven sus familiares y en donde le tienen guardados sus útiles- y muebles de peluquería; obra asimismo, ocurso del representante del Ministerio Público manifestando no tener objeción qué hacer a la solicitud de libertad preparatoria del reo, ya que éste ha extinguido las dos- terceras partes de la sentencia que le fué impuesta y que, en general, se encuentran llenados todos los requisitos exigidos por la ley; además, el Juez de la - causa manifiesta no oponerse a que se conceda al reo-

SENTENCIA

su libertad preparatoria porque el mismo cumplió más de las dos terceras partes de la sanción corporal que le fué impuesta como responsable del delito de homicidio.

La responsable para negar al quejoso el beneficio que solicita se funda tan sólo en el dictamen psiquiátrico respectivo que concluye afirmando que el reo sentenciado Prisciliano Avila López presenta manifestaciones o características de un estado peligroso conducente a establecer un pronóstico de fácil reincidencia, íntimamente relacionado con sus anteriores hábitos alcohólicos y el estado de ligero déficit global de sus funciones mentales superiores. Desde luego debe decirse que la aseveración contenida en el certificado de que se trata, carece de valor probatorio pleno, tanto porque su contenido existe desvirtuado por las informaciones precedentemente relacionadas, cuanto porque una declaración semejante, para que tuviera validez, conforme a la ley, debe ser la resultante de un examen médico realizado por medio de la clínica criminal a cuya observación y reconocimiento hubiere estado sujeto el sentenciado durante todo el tiempo de su reclusión, analizando periódicamente sus datos antropológicos y morfológicos, su sistema nervioso, precisando el diagnóstico psiquiátrico y haciendo la investigación sociológica del hecho y del actor en relación con su vida

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

y con el ambiente en que el mismo se desarrolló; todo ello dentro de un laboratorio penitenciario, implantado en un régimen penal eficiente que contara con todos los medios científicos adecuados para el estudio de cada delincuente en particular; y como este sistema no existe seguramente entre nosotros, esta Sala, con un criterio humano y ajustado únicamente a las condiciones de hecho en que se desarrolla la vida de los reos sentenciados en las cárceles del país, estima que las pruebas aportadas por el quejoso conducen a satisfacer los requisitos del artículo 84 del Código Penal para que pueda obtener su libertad preparatoria, la cual, fundándose tan sólo en la presunción de enmienda o corrección del sentenciado- a quien en esa forma se estimula dejándosele de aplicar, por innecesaria, una sanción, cuyo fin primordial -readaptación- se estima satisfecho, es procedente con la sola demostración objetiva de la buena conducta del sentenciado, que supone el dominio por el mismo, de la pasión que lo indujo a delinquir, con tanta mayor razón cuando, como en la especie, existen hechos positivos que demuestran su propósito de enmienda. En efecto, el reo, por el largo tiempo que ha permanecido en la prisión, es de suponerse que ha perdido sus hábitos alcohólicos, precisamente por la abstención en que se ha encontrado durante la privación de su libertad; su edad avanzada -57 años- induce a creer en una mayor reflexión y aplomo en la ejecución de sus actos y como de autos consta que el

SENTENCIA

Cotejado con el proyecto aprobado por el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.

Vo. Bo.

mismo tiene familia a la que ayuda semanariamente con el producto de su trabajo, en el ejercicio de un oficio que posee y que le permite una ocupación remunerativa y honesta, todos estos antecedentes hacen suponer fundadamente, que el quejoso al obtener la libertad que solicita, habrá de comportarse como un individuo socialmente readaptado y que el síntoma de peligrosidad que advierte el Perito psquiatra existe desvirtuado por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, satisfaciéndose como se satisfacen en la especie los presupuestos de la Ley para que el quejoso obtenga su libertad preparatoria, es claro que el mismo ha adquirido un derecho del que no puede ser privado sin menoscabo de sus garantías individuales, y este antecedente funda la revocación de la sentencia del inferior que negó el amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I y IX de la Constitución General de la República, y lo. fracción I, 83 fracción IV, 90 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Priscilliano Avila López contra actos del C. Jefe del Departamento de Prevención Social, consistente en haberle negado el beneficio de la libertad preparatoria que solicitó.

TERCERO.- Notifíquese al Ministerio Público y, por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que ante él intervinieron en el asunto, a cuyo efecto se librará despacho con inserción de lo conducente, que debidamente diligenciado, devolverá a esta Suprema Corte de Justicia; expídase el correspondiente testimonio y, con los autos del amparo, remítase al inferior; publíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos, en virtud de haber estado ausente el Ministro Ortiz Tirado quien está disfrutando de vacaciones.

Firman el Presidente y Ministros que integraron la Sala con el Secretario que autoriza.

PRESIDENTE.

José Rebolledo.

MINISTROS.

Teófilo Olea y Leyva.

###

SENTENCIA

Carlos L. Angeles.

Fernando de la Fuente.

SECRETARIO.

I. Soto Gordoa.

En cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y tres en la Penitenciaría de esta Capital notifiqué al quejoso Prisciliano Avila Lopez la ejecutoria que antecede y doy fe. Doy fe y firma para constancia

Prisciliano Avila

esa.

Aux. 1604 1946 por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior, a los interesados y al Ministerio Público Federal.

Forma A. Núm. 49

27

ASUNTO.- Se remite testimonio de la resolución dictada en el Toca número 546/943. Sec.- 2/a. así como los autos del juicio de amparo promovido por **Prisciliano Avila López.**

Sección_____

Número 6211 Bis.

Al C. Juez **Segundo** de Distrito **en el D.F. en Materia Penal.**
P r e s e n t e.

En **46** fojas útiles, devuelvo a usted los autos del juicio de amparo promovido por **Prisciliano Avila López,**

contra actos de **1 Jefe del Depto. de Prevención Social,**

Con 2 anexos.

remitiéndole a la vez en **cinco** fojas útiles un testimonio de la resolución dictada por la **Primera** Sala de esta Suprema Corte de Justicia en el toca respectivo, que fué tramitado por la Sección **2/a.** Auxiliar con el número **546/943.**

M I N U T A

Sírvase usted ordenar que se me acuse el recibo de estilo y mandar hacer las notificaciones relativas a las partes interesadas, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 29 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 de la Constitución, sin perjuicio de que se cumpla con lo que disponen al respecto los 104 y 105 de la misma Ley.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D.F., a **30 de junio de 1943.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

F. PARRA GAY.

mor.

Forma B. Núm. 3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Al C.

Secretario General de Acuerdos de la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

P r e s e n t e.

Sec. Amparos.

Of.- 4450.--

Con el presente remito a usted debidamente diligenciado su despacho número 6211, de 30 de junio próximo pasado, deducido del toca número 546/43, sección 2/a.,- suplicándole se sirva acusarme el recibo de estilo.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F., 13 de julio de 1943.

El Juez 2o. de Dto. del D. F. en M. Penal.

Lic. JuanJosé González Bustamante.

JUZGADO 2o. DE DISTRITO EN MATERIA PENAL MEXICO, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

amv.

1943 AGO 10 AM 9 50

OFICINA DE CERTIFICACION Y CORRESPONDENCIA

con el mismo citado

57262

AGO 12 1943

FORMA A. NUM. 33

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MÉXICO, D.F.

ASUNTO.- Se remite testimonio de la resolución dictada en el Toca número 546/943. Sec.- 2/a. así como los autos del juicio de amparo promovido por **Prisciliano Avila López.-**

Sección _____
Número 6211

Al C. Juez **Segundo** de Distrito
en el D.F. en Materia Penal.
P r e s e n t e.

En- 46 - fojas útiles, devuelvo a usted los autos del juicio de amparo promovido -- por **Prisciliano Avila López,**

contra actos de **1 Jefe del Depto. de Prevención Social,**

Con 2 anexos.

remitiéndole a la vez en - **cinco** - fojas útiles un testimonio de la resolución dictada por la **Primera** Sala de esta Suprema Corte de Justicia en el toca respectivo, que fué tramitado -- por la Sección, **2/a.** Auxiliar con el número **546/943.**

Sírvase usted ordenar que se me acuse el recibo de estilo y mandar hacer las notificaciones relativas a las partes interesadas, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 29 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 de la Constitución, sin perjuicio de que se cumpla con lo que disponen al respecto los 104 y 105 de la misma Ley.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D.F., a **30 de junio de 1943.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

F. PARADA GAY.

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL
MÉXICO, D.F.

Recibí
Julio 2/43
con copia.

mog.

México, Distrito Federal, a dos de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Por recibido el presente despacho, diligencíese y oportunamente devuélvase. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

En tres de julio de 1943 a las diez horas, notificado en este Juzgado el C. Agente del Ministerio Público, firmó. Doy fe.

En tres de julio de 1943 SE HACE CONSTAR QUE SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY, NOTIFICANDO A LAS PARTES LA RESOLUCION QUE ANTECEDE, POR NO HABERSE PRESENTADO EN TIEMPO.

En tres y cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, se diligenció el presente despacho, haciéndose a las partes las correspondientes notificaciones, según constancias que obran en los autos del juicio de amparo relativo. Doy fe.

FORMA A. NUM. 49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

29

MINUTA